

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Medios de pago. Los haberes de los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión social y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones deberán pagarse, bajo pena de nulidad, en efectivo, cheque a la orden del beneficiario para ser cobrado personalmente por éste o quien él indique o mediante la acreditación en cuenta abierta a su nombre en entidad bancaria o en institución de ahorro oficial.

En todos los casos el beneficiario podrá exigir que su haber le sea pagado en efectivo.

Artículo 2: Constancias bancarias. Prueba del pago. La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregue al organismo obligado al pago constituirá prueba suficiente del hecho del pago.

Artículo 3: Período de pago. El pago de los haberes de los beneficios previsionales deberá realizarse al vencimiento de cada mes calendario.

Artículo 4: Haberes accesorios. Cuando corresponda el pago de haberes accesorios, deberán abonarse juntamente con el haber principal.

Artículo 5: Plazo. El pago de los haberes se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

Artículo 6: Días, horas y lugares de pago. El pago de los haberes deberá hacerse en días hábiles en lugares cercanos al domicilio del interesado y en horario de 7 a 21 horas. Podrá realizarse el pago del haber a un familiar del interesado o a su apoderado con autorización suscripta por el beneficiario y firma certificada. La certificación podrá ser efectuada por autoridad judicial o policial del lugar del domicilio del beneficiario o escribano público. Si el día de pago coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el día hábil inmediato posterior, dentro del horario prefijado.

Artículo 7. Adelantos: El pago de los haberes deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El organismo obligado al pago podrá efectuar adelantos a petición del interesado y siempre que mediaran causas justificadas para ello de hasta un cincuenta por ciento del haber mensual. La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del beneficiario y el principio de la intangibilidad del haber. El pago de adelantos de haberes deberá efectuarse con los mismos requisitos que el pago de los haberes, excepto el plazo y el período de pago los cuales serán adelantados.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8: Retenciones. Deducciones y compensaciones. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto del haber. Quedan comprendidos especialmente en esta prohibición los descuentos, retenciones o compensaciones por diferencias surgidas de los registros del propio organismo pagador. En caso de errores de hecho o de derecho o cargos a favor del organismo pagador, el descuento sólo será procedente por orden judicial emanada de los Jueces Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social. No se podrá imponer multas al beneficiario ni deducirse, retenerse o compensarse por vía de ellas el monto del haber. El presente artículo resultará aplicable también a los haberes correspondientes a prestaciones no contributivas.

Artículo 9: Excepciones. La prohibición establecida en el artículo 8 de esta ley no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos:

- a) Adelanto de haberes hechos con las formalidades del artículo 7 de esta ley;
- b) Retención de obligaciones fiscales.
- c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones que estuviesen obligados los beneficiarios en virtud de leyes nacionales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.
- d) Reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamiento de las mismas, o por compra de mercadería de que sean acreedores entidades sindicales, mutualistas o cooperativistas.

Artículo 10: Porcentaje máximo de retención. Conformidad del beneficiario. Salvo lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, en caso de adelanto de haberes, la deducción, retención o compensación no podrá insumir en conjunto más del veinte por ciento del monto total del haber que tenga que percibir el beneficiario al momento que se practique.

En ningún caso podrán efectuarse las deducciones, retenciones o compensaciones a las que se hace referencia en el artículo 9 de esta ley sin el consentimiento expreso del beneficiario, salvo aquellas que derivan de la ley 19.032 y sus modificatorias y las que surgen de las obligaciones fiscales.

El límite del veinte por ciento podrá ser excedido sólo en los haberes correspondientes a prestaciones por tiempo determinado y exclusivamente mediante orden judicial de los Jueces Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11: Otros recaudos. Control. Además de los recaudos previstos en el artículo 10 de esta ley, para que proceda la deducción, retención o compensación establecida en el inciso d) del artículo 9 se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) que el precio de las mercaderías no sea superior al corriente en plaza;
- b) Que el organismo de pago o vendedor, según los casos, haya acordado sobre los precios una bonificación razonable al beneficiario adquirente;
- c) Que la venta haya existido en realidad y no encubra una maniobra dirigida a disminuir el monto del haber del beneficiario;
- d) Que no haya mediado exigencia de parte del vendedor para la adquisición de tales mercaderías.

El organismo obligado al pago está facultado para implantar los instrumentos de control apropiados para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 12: Deróguese el inciso d) del artículo 14 de la ley 24.241.

Artículo 13: Mora. La mora en el pago de los haberes previsionales se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 5 de esta ley, y cuando el organismo obligado al pago deduzca, retenga o compense todo o parte del haber contra las prescripciones de los artículos 8, 9 y 10 de esta ley.

Artículo 14: La mora en las condiciones establecidas en el artículo 13 de esta ley dará derecho al beneficiario a reclamar los intereses y los daños y perjuicios que eventualmente le ocasione la medida por ante los Tribunales federales de Primera Instancia de la seguridad Social.

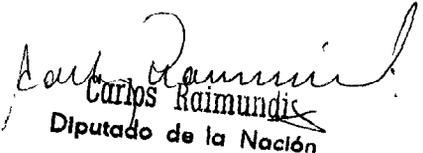
Artículo 15: De forma.


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION

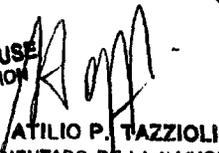

RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION

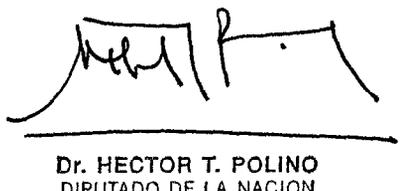

FABIAN DE NUCCINI
DIPUTADO NACIONAL

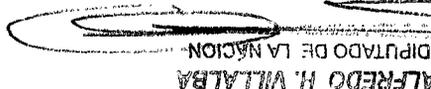

Carlos Raimundis
Diputado de la Nación


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION


FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


ALFREDO H. VILALBA
DIPUTADO DE LA NACION